

LAS RELACIONES ENTRE LAS PARTES, LOS JUECES Y LOS ABOGADOS. EL CASO DE CHILE*

Andrés BORDALÍ SALAMANCA**
Juan Carlos MARÍN GONZÁLEZ***

1. En todo proceso (civil, penal, mercantil, etcétera), además de los roles tradicionales o naturales para la solución de conflictos, ¿asumen los sujetos actitudes o funciones diferentes? ¿Las partes como litigantes, juzgadores, coadyuvantes? ¿El juez como consultor, instructor, legislador, defensor? ¿Los abogados como asesores, gestores, conciliadores promotores, etcétera? De ser este el caso, precisar el régimen (legal o jurisprudencial) de dichas funciones.

Partes como litigantes sin necesidad de actuar con abogado. El sistema de comparecencia en juicio regulado por el legislador chileno en la ley núm. 18.120 de 18 de mayo de 1982 consiste en la exigencia general de concurrir al proceso, en la primera presentación, con la asesoría técnica o patrocinio de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. Además de exigírseles a las partes hacerse asesorar por un abogado, la ley les exige constituir un mandato para que sean representadas por aquellas per-

* En el presente trabajo se utilizarán las siguientes abreviaturas: CPR (Constitución de la República de Chile); CPC (Código de Procedimiento Civil); COT (Código Orgánico de Tribunales); ACPP (Antiguo Código de Procedimiento Penal); NCPP (Nuevo Código Procesal Penal); CT (Código del Trabajo).

** Abogado, licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Chile, doctor en derecho, Universidad de Valladolid, profesor de derecho procesal, Universidad Austral de Chile.

*** Abogado, licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Chile, doctor en derecho, Universidad Carlos III de Madrid, profesor de derecho, Universidad de Chile y profesor supervisor de la clínica de interés público, Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM).

sonas a quienes la ley autoriza representar válidamente en juicio, es decir, aquellos que tienen reconocido el *ius postulandi*, y que en la ley chilena se les reconoce en primera instancia a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, a los procuradores del número, a los estudiantes de tercero, cuarto o quinto de la carrera de derecho reconocidas oficialmente por el Estado, a los egresados de derecho hasta tres años después del egreso y a los egresados de las Escuelas de Derecho que sean designados por las Corporaciones de Asistencia Judicial para el desarrollo de su práctica judicial necesaria para obtener el título de abogado. Ante la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones esa representación sólo podrá recaer en un abogado o procurador del número.

Tratándose de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, podrán reunir la calidad de abogado patrocinante y de mandatario judicial.

Sin embargo, ese régimen general tiene excepciones que permiten a las partes comparecer personalmente en el proceso para formular sus pretensiones y alegaciones y defensas, es decir, pueden asumir directamente el rol de litigantes. Esos casos serán aquellos en que la parte lo solicita expresamente y el juez lo autoriza, atendida la naturaleza y cuantía del litigio o las circunstancias que se hicieran valer (artículo 2o., inciso 3o., ley núm. 18.120); aquellos casos en que expresamente el legislador autoriza para concurrir sin patrocinio y poder o en aquellas situaciones reguladas expresamente por el legislador en la ley núm. 18.120, como sucede en aquellas comunas o agrupación de comunas en que el número de abogados en ejercicio sea inferior a cuatro; en las solicitudes de pedimentos de minas (constitución de propiedades mineras de exploración), sin perjuicio de exigirse el patrocinio y poder para los trámites posteriores a la presentación del pedimento; en los juicios tramitados ante los Juzgados de Policía Local, Juzgados de Menores, árbitros arbitradores, juicios cuya cuantía no exceda de media unidad tributaria mensual, Recursos de Protección y Amparo de derechos fundamentales, etcétera (artículo 2o., incisos 9o., 10o. y 11, ley núm. 18.120).

En el ámbito del nuevo enjuiciamiento criminal,¹ hay que destacar la situación del imputado a quien el legislador procesal penal autoriza con un

¹ Nuevo Código Procesal Penal chileno contenido en la ley núm. 19.696, publicada en el *Diario Oficial* de fecha 12 de octubre de 2000, se encuentra parcialmente vigente. Esto se debe a que el artículo 484 del referido cuerpo legal, modificado a su vez por la ley núm. 19.762, previó una entrada en vigencia paulatina del mismo en las distintas regiones en

carácter general a formular directa y personalmente los planteamientos y alegaciones que considere oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales, sin perjuicio de tener reconocido un derecho a ser defendido por un abogado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra (artículo 8o., NCPP).

Partes como coadyuvantes. En la legislación procesal civil chilena se contempla una división entre partes directas y partes indirectas o terceros, siendo estos últimos aquellos que advienen al juicio en forma voluntaria una vez que éste ha sido iniciado.² Dentro de estas partes indirectas o terceros encontramos a los coadyuvantes,³ que son los que tienen un interés armónico con los de cualquiera de las partes directas del juicio.⁴ Para que puedan adherir al juicio y colaborar con alguna de las partes directas u originales, estos terceros deben tener un interés actual en los resultados del juicio, entendiendo la ley por ello siempre que exista comprometido un derecho y no una mera expectativa, salvo que la ley autorice especialmente la intervención fuera de estos casos (artículo 23, inciso 2o., CPC).

De este modo, desde que se notifique la demanda y hasta antes de la sentencia de término, estos terceros coadyuvantes pueden intervenir en el juicio colaborando con el demandante o con el demandado y actuar bajo la representación de un procurador común, pudiendo sí, si no se conforman con su actuación, hacer por separado sus alegaciones y rendir las pruebas que estimen oportunas, pero sin entorpecer la marcha regular del juicio y

que se divide el territorio chileno. De este modo, en las regiones de Coquimbo y la Araucanía entró en vigencia el 16 de diciembre de 2000; en las regiones de Antofagasta, Atacama y del Maule, el 16 de octubre de 2001; en las regiones de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica chilena, el 16 de diciembre de 2002; en las regiones de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Bío-Bío y de los Lagos, entrará en vigencia el 16 de diciembre de 2003 y para la Región Metropolitana de Santiago entrará en vigencia el 16 de diciembre de 2004.

² Cfr. Casarino, M., *Manual de derecho procesal. Derecho procesal civil*, 5a. ed., Santiago, Jurídica de Chile, 2000, t. III, p. 41.

³ La Corte Suprema ha considerado como terceros coadyuvantes, entre otros, a los acreedores de alguna de las partes (Sentencia de fecha 8 de julio de 1925); al cesionario de una cuota de los derechos de un heredero en una sucesión (Sentencia de fecha 8 de julio de 1925); accionista de una sociedad anónima (Sentencia de fecha 23 de junio de 1917); subastadores de los bienes embargados en una ejecución en el juicio en que se pide se deje sin efecto la cancelación de una inscripción hipotecaria (Sentencia de fecha 21 de julio de 1910).

⁴ *Ibidem*, p. 52.

usando los mismos plazos concedidos al procurador común, estando en todo caso autorizados para solicitar ampliación de esos plazos. Además, pueden estos terceros coadyuvantes interponer los recursos que recaigan en estas solicitudes o sobre cualquiera sentencia interlocutoria o definitiva (artículo 16, CPC).

El fundamento de la actuación de estos terceros como colaboradores de las partes directas es el principio de economía procesal, intentándose de este modo que las cuestiones relativas a una determinada situación jurídica sustancial sean resueltas en un solo proceso, involucrando al mayor número posible de sujetos interesados en la cuestión debatida, a modo de evitar nuevos procesos en que se discuta lo mismo.

Juez instructor. La Constitución chilena de 1980 reconoce dos tipos de procedimientos de urgencia para tutelar los derechos fundamentales,⁵ como son el denominado Recurso de Protección⁶ de derechos fundamentales (artículo 20, CPR) y el Recurso de Amparo o *Habeas Corpus* que tutela exclusivamente el derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual (artículo 21, CPR).

El artículo 20, CPR, faculta a las Cortes de Apelaciones en el Recurso de Protección para adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Lo mismo dispone el artículo 21, CPR, tratándose del *Habeas Corpus*. En el auto acordado de fecha 27 de junio de 1992 por el que se regula el procedimiento de Protección se establece que la Corte de Apelaciones competente ordenará que informe, por la vía que estime más rápida y efectiva, la persona o personas, funcionarios o autoridad que según el recurso (la demanda de protección) o en concepto del Tribunal son los causantes del acto u omisión arbitraria o ilegal que afecta el derecho fundamental del recurrente. Tratándose del *Habeas Corpus*, el artículo 307, ACPP —cuerpo legal que regula este procedimiento de urgencia— faculta a la Corte de Apelaciones competente para requerir los datos e informes

⁵ Sobre los procedimientos de tutela de derechos fundamentales en el derecho chileno, véase Bordalí, A., *Temas de derecho procesal constitucional*, Santiago de Chile, Fallos del Mes, 2003.

⁶ Para un estudio específico del Recurso de Protección en su dimensión procesal, véase el trabajo de Jana, A. y Marín, J. C., *Recurso de protección y contratos*, Santiago de Chile, Jurídica de Chile, 1996, pp. 75 a 95.

que considere necesarios para resolver la pretensión deducida por el afectado, pudiendo asimismo disponer que uno de los ministros del Tribunal se traslade al lugar en que se encuentre el detenido o preso.

Dichas normas entregan un poder de instrucción a los jueces muy amplio, pudiendo agregar cuestiones de hecho al proceso, determinar el sujeto pasivo de la pretensión y solicitar medios probatorios, lo cual aleja al juez de su rol tradicional de sujeto imparcial que debe fallar una determinada causa según las alegaciones y pruebas aportadas por las partes. La práctica judicial de los referidos procedimientos no ha reconocido límite alguno al poder instructor de estos jueces.

Lo dicho respecto del amparo o *Habeas Corpus* es predicable también del denominado Recurso de Amparo Económico, es decir, aquel procedimiento regulado por el legislador para tutelar el orden público económico basado en el respeto de la libre iniciativa individual y en el rol subsidiario del Estado,⁷ procedimiento que se rige por el del amparo o *Habeas Corpus* (así lo dispone el Artículo Único, inciso 3o., de la ley núm. 18.971 de 10 de marzo de 1990). El legislador del Recurso de Amparo Económico alude expresamente a las facultades instructoras de las Cortes de Apelaciones competentes, al señalar que deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo (Artículo Único, inciso 4o., de la ley núm. 18.971).

Jueces legisladores: los autos acordados. En el orden jurídico chileno se reconoce como fuente del derecho procesal los autos acordados, es decir aquellas normas que emanan de los Tribunales Superiores de Justicia en virtud de las facultades económicas que tanto la Constitución (artículo 79, en relación con la Corte Suprema) como las leyes (artículo 3o., y 66, inciso 3o., COT, en relación con las Cortes de Apelaciones) les reconocen.

⁷ Aunque un sector de la doctrina nacional y el sentido mayoritario de la última jurisprudencia de la Corte Suprema se inclina por considerar que el Recurso de Amparo Económico es procedente para tutelar el derecho fundamental de toda persona a desarrollar cualquiera actividad económica, así como para impedir que el Estado realice o participe en actividades empresariales sin que una ley de quórum calificado lo autorice. En este sentido, el derecho fundamental a desarrollar actividades económicas (artículo 19, núm. 21, CPR), según esta orientación doctrinal y jurisprudencial, es amparable simultáneamente por dos procedimientos de urgencia, es decir, por medio del Recurso de Protección y del Recurso de Amparo Económico. Sobre esta posición, de la cual disintimos, véase el trabajo de Ureta, I., *Recurso de amparo económico*, Santiago de Chile, Conosur, 1997, pp. 27 y ss.

Gran parte del derecho procesal constitucional chileno se encuentra regulado por estos autos acordados, especialmente de aquellos que emanan de la Corte Suprema. Así, el procedimiento para declarar inaplicable por inconstitucionalidad un determinado precepto legal se encuentra regulado por auto acordado, lo mismo que el procedimiento de Protección de derechos fundamentales y el de *Habeas Corpus*.⁸ Asimismo existen otras materias que también son objeto de esta particular regulación judicial, como la forma en que deben redactarse las sentencias, como debe desarrollarse la vista de la causa ante los tribunales de alzada, etcétera.

Con los autos acordados los tribunales asumen un rol de legisladores, puesto que dichas normas pretenden desarrollar determinadas materias que previamente la Constitución o las leyes han regulado, pero no para un caso particular, sino con carácter general. Tratándose de la Corte Suprema los autos acordados de carácter y aplicación general deben publicarse en el *Diario Oficial* (artículo 96, inciso final, COT), exigencia que no se establece para aquellos autos acordados que emanan de las Cortes de Apelaciones.

Juez conciliador o mediador en los juicios civiles y laborales. El artículo 262 CPC establece con un carácter general la obligatoriedad del llamado a conciliación en los juicios civiles. Convocadas las partes a la audiencia de conciliación, el juez obrará como amigable componedor, tratando de obtener un avenimiento total o parcial en el litigio y sin que las opiniones que emita lo inhabiliten para seguir conociendo posteriormente de la causa (artículo 263, CPC). El término amigable componedor ha sido asimilado por un sector de nuestra doctrina⁹ como sinónimo de árbitros arbitradores, es decir, aquellos árbitros que se someten a las reglas que le han fijado las

⁸ Nos manifestamos contrarios a la facultad reconocida a los tribunales de justicia para dictar autos acordados, en cuanto impliquen regular situaciones con un carácter general. En aquellos casos en que dichos autos acordados han regulado procedimientos judiciales para la tutela de los derechos fundamentales, se observa un claro vicio de inconstitucionalidad, al vulnerar el artículo 19, núm. 3, inciso 5o., CPR, que prescribe que “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. Es nuestra opinión que los procedimientos judiciales y las normas procesales de general aplicación sólo pueden tener por fuente normativa la ley.

⁹ Véase Pereira, H., *Curso de derecho procesal. Derecho procesal orgánico*, Santiago de Chile, Conosur, 1996, p. 245.

partes y que dan a su fallo el sentido que la prudencia y la equidad le dicten (artículo 637, CPC).

En materia laboral, una vez contestada la demanda y no habiéndose interpuesto reconvencción o excepciones dilatorias, o evacuado el traslado conferido, de haberse interpuesto éstas, o vencido el término legal para ello sin haberlas contestado, el juez recibirá la causa a prueba o citará a oír sentencia, según sea el caso, pero siempre en ambos casos citándose a las partes a una audiencia de conciliación (artículo 442, CT), debiendo dicho juez personalmente someter a consideración de las partes en conflicto las bases sobre las cuales estima posible una conciliación. Como en el caso anterior, las opiniones que el tribunal emita intentando conciliar a las partes no serán causal de inhabilitación (artículo 444, CT).

La exigencia legal de intentar una conciliación entre las partes en conflicto aleja a los jueces de su tradicional rol de sujetos imparciales y pasivos que deben resolver adecuadamente la cuestión sometida a su conocimiento y decisión.

Por el contrario, asumen ahora dichos jueces por mandato legal un rol activo proponiendo un acuerdo tendente a que las partes acerquen sus diferencias y puedan poner fin de ese modo el conflicto que ha sido llevado al órgano jurisdiccional.

Por otra parte, en la práctica de nuestros tribunales de justicia la conciliación no ha dado los frutos previstos por el legislador, sea porque las partes no aparecen en la mayoría de los casos dispuestas a conciliar o porque los jueces no han asumido directa y profundamente su rol de conciliadores. Como sea, la conciliación se ha convertido en nuestros procedimientos como otro trámite más que, en muchos casos, ha contribuido al retardo excesivo en la sustanciación de los juicios.

2. Régimen (legal y jurisprudencial) que controle las irregularidades (o colusiones) en los actos de las partes, jueces y abogados que busquen torcer el fin primario y último de la función jurisdiccional.

Irregularidades de las partes o de los abogados a fin de dilatar o entorpecer el desarrollo del proceso y su control. La legislación procesal chilena prevé varias situaciones donde ha de presumirse que la parte o el mandatario judicial tienen la intención más que de defender derechos e intereses sustantivos, lograr una dilación indebida del procedimiento o una confusión en el mismo de modo que los jueces se vean impedidos de dictar una sentencia sobre el fondo dentro de un plazo razonable o, producto de

tales dilaciones o turbaciones, la parte contraria se vea inclinada a aceptar una negociación que, sin duda, sin esa dilación o estado de confusión no aceptaría, o ya a abandonarlo por no poder soportar por más tiempo los costos económicos del mismo. Ante tales situaciones la ley procesal opta por prohibir determinadas actuaciones, obliga en otras situaciones a realizar consignaciones previas o a rendir cauciones, o condena con multas o en las costas de la causa. A modo de ejemplo se pueden destacar las siguientes situaciones:

- Todo incidente que no tenga conexión alguna con el asunto que es materia del juicio podrá ser rechazado de plano por el tribunal (artículo 84, inciso 1o., CPC).
- Todo incidente será promovido tan pronto como el hecho alegado llegue a conocimiento de la parte respectiva. Si consta que el hecho ha llegado al conocimiento de la parte, y si ésta ha practicado una gestión posterior a dicho conocimiento, será rechazado de plano por el tribunal, salvo que se trate de vicios que anulen el procedimiento o requisitos esenciales a la marcha del mismo (artículo 85, CPC).
- La parte que haya promovido y perdido dos o más incidentes en un mismo juicio, no podrá promover ningún otro sin que previamente deposite en la cuenta corriente del tribunal la cantidad que éste fije, la que fluctuará entre una y diez unidades tributarias mensuales,¹⁰ monto que se aplicará como multa a beneficio fiscal si fuere rechazado el incidente. El tribunal determinará el monto del depósito considerando la actuación procesal de la parte y si observare mala fe en la interposición de los nuevos incidentes podrá aumentar su cuantía hasta por el duplo. La parte que goza de privilegio de pobreza no está obligada a efectuar depósito alguno. Sin embargo, si interpone nuevos incidentes y éstos fueren rechazados, el juez podrá imponer personalmente al abogado o mandatario judicial que lo hubiere promovido, como pena, una multa a beneficio fiscal de una a diez unidades tributarias mensuales,¹¹ si estimare que en su interposición ha existido mala fe o el claro propósito de dilatar el proceso (artículo

¹⁰ Como dato referencial dicho rango oscila aproximadamente entre los 40 y los 400 dólares norteamericanos.

¹¹ Como ya lo hemos expresado, dichas cantidades corresponden respectivamente a aproximadamente 40 y 400 dólares norteamericanos.

lo 88, CPC). Asimismo, una vez que la parte ha perdido dos o más incidentes, el siguiente que deduzca no será de especial y previo pronunciamiento, es decir, no suspenderá en ningún caso el curso de la causa principal, debiendo tramitarse en cuaderno separado sin afectar el curso de la cuestión principal ni de ninguna otra, sin perjuicio de lo que se pueda resolver en el fallo del respectivo incidente (artículo 88, inciso 5o., CPC). Finalmente, agregaremos que la parte que promueva un incidente dilatorio y no obtenga sentencia favorable será condenada en costas (artículo 147, CPC).

- En materia de solicitudes de inhabilitación de los jueces por falta de la debida imparcialidad, el legislador previó varios escenarios en que sea de presumirse posibles maniobras dilatorias de quien lo solicita. Así tratándose de las causas más graves de falta de imparcialidad, como son las causas de impuncias, se prevé que el tribunal pueda imponer a la parte que maliciosamente haya retardado el reclamo de la impuncia una multa que no exceda de un sueldo vital¹² (artículo 114, CPC). Si la impuncia o la recusación es desechada por el tribunal se condenará en las costas al que la haya reclamado y, además, se le impondrá una multa que no baje de la mitad ni exceda del doble de la suma que previamente ha debido consignar para solicitar la impuncia o recusación.¹³ Esa multa se elevará al doble cuando se trate de la segunda solicitud de inhabilitación deducida por la misma parte, al triple en la tercera y así sucesivamente, debiendo considerar el juez al momento de fijar la cuantía de la multa la categoría del funcionario contra quien se haya reclamado, la importancia del juicio, la fortuna del litigante y la circunstancia de haberse procedido con o sin malicia (artículo 122, CPC). La solicitud de inhabilitación de un juez o funcionario da lugar a un incidente. Si éste es paralizado por más de diez días sin que la parte

¹² Como referencia un sueldo vital asciende aproximadamente a 24 dólares norteamericanos.

¹³ Esas cantidades dependen del juez o funcionario respecto del cual se solicita la inhabilitación: una unidad tributaria mensual (40 dólares norteamericanos) tratándose del presidente, ministro o fiscal de la Corte Suprema. Media unidad tributaria mensual (20 dólares norteamericanos) tratándose del presidente, ministros o fiscales de una Corte de Apelaciones. Un cuarto de unidad tributaria mensual (10 dólares norteamericanos) tratándose de un juez letrado o de su subrogante legal, juez árbitro, defensor público, relator, perito, secretario o receptor (artículo 118, CPC).

que lo haya promovido haga gestiones conducentes para que sea resuelto, el tribunal lo declarará de oficio abandonado, con citación del requirente (artículo 123, CPC).

- En materia de condena en costas, el legislador utiliza dicha condena a modo de disuadir al litigante temerario o que intenta dilatar los procedimientos. De este modo dispone que la parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente será condenada al pago de las costas, salvo que el juez estime que esa parte ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución (artículo 144, CPC). Las personas que litigan con privilegio de pobreza no serán condenadas al pago de esas costas, a menos que el tribunal por resolución fundada declare que han obrado como litigantes temerarios o maliciosos. Los abogados, procuradores y procuradores del número que presten gratuitamente asesoría jurídica de conformidad a la ley no serán responsables de las costas a las que eventualmente sean condenados sus patrocinados (artículo 600, COT).
- La declaración de abandono del procedimiento puede ser considerada como una sanción al litigante negligente o malicioso.¹⁴ Se entiende abandonado el procedimiento¹⁵ cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses¹⁶

¹⁴ El fundamento del abandono del procedimiento, ha expresado la Corte Suprema chilena en diversos fallos, es impedir que el juicio se paralice en forma indefinida, con el daño consiguiente a los intereses de las partes, y evita la inestabilidad de los derechos y en especial la incertidumbre del derecho del demandado y la prolongación arbitraria del litigio, como consecuencia de una conducta negligente. Representa, por lo tanto, una sanción procesal para los litigantes que cesan en la prosecución del proceso omitiendo toda actividad y tiende a corregir la situación anómala que crea entre las partes la subsistencia de un juicio largo tiempo paralizado. Véanse sentencias de la Corte Suprema de fechas 18 de diciembre de 1968 y 6 de agosto de 1987. En otras ocasiones, nuestro máximo tribunal ha dicho que el abandono del procedimiento importa una prescripción de derechos procesales, pero que incluso es capaz de hacer extinguir otros de naturaleza civil. Véanse sentencias de fechas 29 de marzo de 1905, 6 de enero de 1948 y 2 de noviembre de 1948.

¹⁵ La Corte Suprema ha señalado que el abandono del procedimiento no opera de pleno de derecho, sino que requiere resolución judicial previa que así lo declare. Sentencia de fecha 21 de septiembre de 1987.

¹⁶ La Corte Suprema ha fallado que para efectos del cómputo del plazo de los seis meses no puede excluirse el lapso del feriado judicial, ya que durante este periodo no se interrumpe aquél. Sentencias de fechas 27 de diciembre de 1990 y 19 de mayo de 1993.

contados desde la fecha de la última resolución¹⁷ recaída en alguna gestión útil¹⁸ para dar curso progresivo a los autos¹⁹ (artículo 152, CPC). En los juicios ejecutivos dicho plazo es de tres años (artículo 153, CPC). El abandono sólo puede ser solicitado por el demandado²⁰ o ejecutado (artículo 153, CPC). Lo mismo puede predicarse en segunda instancia con la prescripción del recurso de apelación, cuando concedida la apelación dejan las partes transcurrir más de tres meses sin que se haga gestión alguna para que el recurso se lleve a efecto y quede en estado de fallarse por el superior. Dicho plazo será de un mes tratándose de la apelación de sentencias interlocutorias, autos o decretos (artículo 211, CPC).

- La ley establece que el abogado que ha solicitado alegatos en un recurso de apelación o se hubiese anunciado para alegar el recurso y no concurriera a la audiencia respectiva para oír la relación ni hacer el alegato, puede ser sancionado por el presidente de la sala de la Corte de Apelaciones respectiva con una multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales,²¹ la que se duplica-

¹⁷ Ha existido divergencia en la jurisprudencia sobre si el cómputo del plazo comienza a correr desde que se dicta la última resolución en el proceso o bien, desde que se practica la notificación de dicha resolución. En el sentido de que basta el pronunciamiento de la resolución si que se requiera su notificación se ha pronunciado en varias oportunidades la Corte Suprema y con relativa actualidad. Véanse Sentencias de fechas 30 de diciembre de 1959, 8 de junio de 1961 y 20 de septiembre de 1984.

¹⁸ La Corte Suprema ha entendido por gestión útil aquella que tiene por objeto que produzca el efecto procesal de dar curso progresivo a los autos o que esté dirigida realmente a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, de suerte que no revestirá ese carácter aquello que no haya podido surtir ningún efecto para dichas finalidades, como lo es la simple presentación de escritos en que se solicitan diligencias inocuas o que, pudiendo teóricamente servir a la finalidad del procedimiento en la práctica resultan inoficiosas. Sentencia de fecha 22 de noviembre de 1991.

¹⁹ La Corte Suprema no ha considerado que determinadas actuaciones judiciales tengan el poder de interrumpir el plazo de abandono del procedimiento. Entre éstas cabe destacar: las providencias de orden económico (Sentencias de fecha 23 de junio 1937); decreto recaído en un oficio de la Corte de Apelaciones dirigido al juez de la causa solicitándole en envío de la causa (Corte Suprema de fecha 21 de junio de 1965); solicitud de desarchivo (Corte Suprema de fecha 21 de marzo de 1944); providencia que ordena agregar a los autos un exhorto (Corte Suprema de fecha 29 de mayo de 1939), etcétera.

²⁰ La Corte Suprema ha entendido el término demandado en un sentido amplio, que comprende a todo litigante o parte contra la cual se dirija una acción o se reclama un derecho, inclusive un tercero contra quien se ha hecho una petición. Sentencia de fecha 3 de abril de 1941.

²¹ Cantidades que oscilan aproximadamente entre los 40 y los 200 dólares norteamericanos.

rá en caso de reiteración de la falta dentro de un mismo año calendario, impidiéndose además alegar a dicho abogado ante esa Corte de Apelaciones mientras no certifique el secretario de la misma que se ha pagado la multa (artículo 223, inciso final, CPC).

- Para que las medidas cautelares o precautorias no sean utilizadas con el mero fin de producir un daño a la parte contra quien se piden o con ánimo de chantaje, la ley exige que si se piden antes de iniciarse el juicio (medidas prejudiciales precautorias) la parte solicitante deberá constituir una fianza u otra garantía suficiente (artículo 279, CPC). La misma caución se exigirá cuando se trate de medidas solicitadas ya iniciado el juicio que no están expresamente autorizadas por la ley (artículo 298, CPC), y cuando se solicitan sin acompañar documentos que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama (justificación del *fumus boni iuris*) (artículo 299, CPC). Tratándose de las denominadas medidas prejudiciales precautorias, el legislador establece una presunción de dolo y hace responsable de los perjuicios causados a quien las hubiese solicitado y obtenido del tribunal, en caso de que no deduzca demanda en el proceso sobre el mérito en el plazo de diez días, o bien no pide en la demanda que continúen en vigor dichas medidas precautorias decretadas, o al resolver sobre dicha petición el tribunal no mantiene dichas medidas (artículo 280, CPC).

3. *¿Hasta qué punto es posible exigir a las partes que se comporten en el proceso con el mínimo de objetividad, transparencia, respeto y buena fe? ¿Podremos hablar de reglas básicas o un código de ética de los sujetos procesales?*

La buena fe es un principio que informa a todo el ordenamiento jurídico chileno, por lo que naturalmente habrá de exigirse en las actuaciones que se desarrollen por y ante los tribunales de justicia. Hemos visto en la pregunta anterior que el abuso del proceso o la mala fe en determinadas actuaciones desarrolladas tanto por las partes como por sus abogados son contrarias a los fines de la actividad jurisdiccional y, así, son rechazadas por el legislador y en algunos casos objeto de sanciones.

Para repeler las conductas de los sujetos procesales contrarias a la buena fe, el legislador procesal chileno tipifica específicamente en qué situación puede presumirse abuso de derecho o fraude legal o mala fe, según se analizó en el apartado anterior: interposición abusiva de inciden-

tes dilatorios, solicitud tardía de inhabilitación de un juez o funcionario, parte que es vencida absolutamente en un juicio o incidente, parte que abandona la tramitación de la causa o un recurso de apelación, abogado que solicita alegatos y luego no asiste a la audiencia, etcétera. En todos esos casos se tipifica la conducta negligente o abusiva y se establece una determinada sanción, como puede ser el rechazo de determinada petición o actuación, la multa, la condena en costas o la exigencia de caución previa. Asimismo, la ley faculta a los jueces para castigar los abusos que se cometieren en su despacho y las faltas de respeto que se cometieren en los escritos que les presentaren las partes o sus abogados (artículos 530 y ss., COT).

En el caso chileno además, si se trata de un abogado que esté afiliado a una asociación gremial de abogados podrá ser objeto de las sanciones que la infracción a los deberes a la ética profesional establezca la organización de dicha entidad, siempre que algún particular o un abogado —no el juez— formule la correspondiente denuncia.²²

Consideramos correcta la opción del legislador chileno en el sentido que para hacer operativo el principio de buena fe se deben establecer las conductas específicas que atentan contra dicho principio y la sanción jurídica específica aplicable en su caso. La exigencia de un comportamiento de buena fe no puede quedar entregada en el proceso a una mera dimensión ética, sino que tiene que tener una significación jurídica. Otra cosa es que además de esa regulación jurídica derivada del principio de buena fe, las asociaciones de abogados puedan exigir un determinado comportamiento ético a sus asociados y los mecanismos pertinentes para hacerlo exigible.

²² Hemos de advertir que la Constitución chilena de 1980 garantiza como derecho fundamental la libertad para asociarse, sin que nadie pueda ser obligado a pertenecer a una determinada asociación (artículo 19, núm. 15, CPR). De este modo, los ciudadanos chilenos, profesionales o no, tienen entera libertad de pertenecer a una asociación o entidad gremial o sindical. Respecto del tema que nos interesa, hay que decir que ningún abogado puede ser obligado a pertenecer a una asociación gremial para poder ejercer la profesión, siendo enteramente libre y voluntaria su incorporación. Ahora bien, quien decide voluntariamente ingresar a una asociación podrá ser objeto de las sanciones que los estatutos de ésta establezca. Hoy día en Chile la asociación de abogados más relevante es el Colegio de Abogados de Chile, la que establece un Código de Ética Profesional y un Reglamento para la tramitación de las acusaciones o reclamos por infracciones a la ética profesional de sus asociados. Como es de obvia deducción, podrán ser varias las asociaciones que agrupen a los abogados en Chile y cada una de ellas podrá tener su propio Código de Ética.

En definitiva, consideramos que los Códigos de Ética deben radicarse en las entidades gremiales que controlan la actividad de sus asociados. La ley, a su vez, debe regular aquellas conductas de las partes y los abogados que atentando contra el principio de la buena fe, resulten perjudiciales para una rápida y cumplida administración de justicia. Para ello el legislador deberá especificar que conducta constituye un abuso del derecho, fraude a la ley o mala fe y contraria a los fines procesales previstos y fijar su sanción. Además el legislador debe facultar a los jueces para controlar la disciplina y el respeto en sus despachos y en las actuaciones procesales.

Por último, queremos expresar nuestra opinión que el principio de buena fe procesal no debe ser entendido en el sentido que las partes y sus abogados tienen un deber de lealtad y compromiso por la búsqueda de la verdad material o con la Justicia que imparte el Estado, sino que debe circunscribirse fundamentalmente a no actuar de mala fe o abusar del proceso, lo cual impide muchas veces una tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos e implica, por lo demás, una utilización irracional de los recursos económicos destinados a la función jurisdiccional.

4. *¿Qué estadio tienen las relaciones de las partes, los jueces y los abogados? ¿Son relaciones de supraordenación, de subordinación, o de igualdad? ¿En los tres estamentos se persigue el mismo objetivo?*

Perteneciendo las partes, los abogados y los jueces a tres estamentos diferentes, no existen en el proceso relaciones jerárquicas entre ellos, puesto que la jerarquía sólo puede existir intraestamentalmente o al interior de una determinada institución o entidad. En este sentido, se puede predicar la igualdad entre todas ellas en el proceso.

Fuera de la relación procesal, en el desempeño de la función jurisdiccional los jueces tienen reconocido legalmente un poder para mantener la disciplina y el debido respeto en las actuaciones y escritos que ante él se presenten,²³ pero todo ello, a nuestro juicio, no debe llevar a afirmar una relación de jerarquía de los jueces respecto de las partes y los abogados.

²³ Tienen reconocido los jueces de letras el poder de amonestar verbal e inmediatamente a las partes y abogados, de imponerles una multa que no exceda de cuatro unidades tributarias mensuales (aprox. 170 dólares norteamericanos), arresto que no exceda de cuatro días, mandar devolver un escrito con orden de que no se admita mientras no se supriman las palabras o pasajes abusivos, hacer tarjar por el secretario esas mismas palabras o pasajes abusivos y dejar copia de ellos en un libro privado que al efecto habrá en el

En definitiva, afirmamos que en la relación procesal regulada por el derecho chileno partes, abogados y jueces se encuentran en un plano de plena igualdad, sin perjuicio que los jueces como potestad pública constitucionalmente reconocida tengan legalmente reconocido un poder disciplinario sobre partes y abogados.

Cada uno de estos estamentos persigue fines distintos en el proceso. Las partes persiguen defender los que creen ser sus derechos e intereses legítimos; los abogados representar y defender como profesionales del derecho esos derechos e intereses legítimos de las partes,²⁴ y los jueces la función de juzgar,²⁵ que la podemos entender como la actuación en el proceso de la ley general, abstracta y preexistente en el caso singular, determinando de

juzgado, apereibir y luego imponer a la parte o al abogado que hubiere redactado o firmado el escrito, o a uno y otro a la vez, con una multa que no exceda de cinco unidades tributarias mensuales (aprox. 200 dólares norteamericanos), o con una suspensión del ejercicio de la profesión de abogado por un término que no exceda de un mes y extensiva a todo el territorio de la República (artículos 530 y 531, COT). La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones pueden reprimir y castigar las faltas que se cometieren ante ellas con una amonestación privada, censura por escrito, multa de 1 a 15 días de sueldo o multa no inferior a dos ni superior a diez unidades tributarias mensuales (aprox. entre 80 y 400 dólares norteamericanos), arresto que no exceda de ocho días, el que será conmutable en multa en proporción de media unidad tributaria mensual por cada día, y castigar a los abogados con una suspensión del ejercicio de la profesión por un término que no exceda de dos meses y extensiva a todo el territorio de la República. Tendrán también las mismas facultades reconocidas a los jueces de letras para castigar las faltas que se cometan en los escritos que se les presentaren (artículos 542 y 543, COT). Respecto de los abogados, estas facultades disciplinarias reconocidas a los jueces deberán especialmente ejercerse cuando faltaren oralmente, por escrito o de obra el respeto debido a los funcionarios judiciales, cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al juez o funcionario que preside el tribunal y cuando en la defensa de sus clientes faltaren a la cortesía que deben guardar a sus colegas, u ofendieren de manera grave e innecesaria a las personas que tengan interés o parte en el juicio o que intervengan en él por llamado de la justicia. El abogado afectado podrá apelar de la medida, así como solicitar reposición y explicar sus palabras o su intención, a fin de satisfacer al tribunal (artículo 546, COT).

²⁴ El artículo 520, COT, establece que los abogados son personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes. Asimismo, el artículo 528, COT, señala que el acto por el cual una persona encomienda a un abogado la defensa de sus derechos en juicio, es un mandato que se halla sujeto a las reglas establecidas en el Código Civil sobre los contratos de esta clase, con la modalidad que el mandato judicial no termina por la muerte del mandante. Este mandato además se encuentra regulado en la ley núm. 18.120 y en el Código de Procedimiento Civil.

²⁵ El artículo 73, CPR, señala que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.

ese modo los jueces su concreta voluntad fijando el supuesto fáctico normativo en el que eventualmente se subsume la situación que afirmada jurídica ha sido desconocida, negada o violada, o ya el conjunto de exigencias legalmente previstas para la constitución, modificación o extinción de una situación,²⁶ satisfaciendo además definitiva e irrevocablemente los intereses jurídicos socialmente relevantes.

Sin embargo, el artículo 5o., CPR, establece otra función-deber de los jueces,²⁷ como lo es respetar y promover los derechos humanos garantizados por la Constitución así como por los tratados internacionales ratificados por el Estado chileno y que se encuentren vigentes, deber que sólo podrán realizar a requerimiento de parte (*ne procedat iudex ex officio* y *nemo iudex sine actore*) y a través del proceso (artículo 19, núm. 3, inciso 5o., CPR).

5. *¿Cuáles son los elementos de crisis que azotan a la administración de justicia, imputables a las partes, los jueces y los abogados?, y ¿qué tanta colaboración debe haber entre las partes, los jueces y los abogados como remedio a la complejidad procesal?*

Quizás el elemento de mayor crisis que azota a la administración de justicia en Chile imputable, en parte, a la actuación de los jueces, abogados y en menor medida a las partes del litigio, es el de la dilación en la solución de las controversias judiciales.²⁸

²⁶ Sobre este concepto de la función jurisdiccional véase Pedraz, E., “Objeto del proceso y objeto litigioso. Puntualizaciones sobre la legitimación (reflexiones sobre el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil aprobado por el Consejo de Ministros el 30 de octubre de 1998)”, en *Escuela de verano del Poder Judicial. Galicia 1999*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Xunta de Galicia, 2000, pp. 324 y 325.

²⁷ Tarea que el constituyente impuso a todo órgano del Estado.

²⁸ No se analizará en este trabajo, ya que no forma parte del cuestionario, la mayor o menor influencia que en esta crisis tienen las leyes procesales. Sólo mencionaremos que en el ámbito civil nuestro CPC obedece típicamente a la concepción decimonónica del proceso. Si formulásemos la pregunta ¿dónde estamos en materia de justicia civil?, la respuesta no puede ser diferente a la dada por Gimeno en relación con el proceso español antes de la aprobación de la Nueva Ley de Enjuiciamiento civil 1/2000: “Nos encontramos en el siglo XIX, puesto que nuestras centenarias Leyes de Enjuiciamiento fueron promulgadas en dicho siglo”, agregando, incluso, que en materia procesal civil “nuestra justicia puede enmarcarse en la de los siglos XVI y XVII, toda vez que la LEC fue constituida con materiales del Antiguo Régimen, sin que llegara plenamente a consagrar el modelo del liberalismo”. “Pasado, presente y futuro de la justicia civil”, en *Jornadas sobre la reforma del proceso civil*, Madrid, 1990, p. 94. Por contraste, en lo que se refiere al proceso penal, el sistema judicial chileno nos sorprende a caballo entre un proceso de

En Chile, como observa Peña,²⁹ en lo que se refiere a la dimensión funcional de lo que él denomina la crisis del sistema judicial, “uno de los problemas más generalizados que se extienden en la cultura jurídica chilena es la percepción, cada vez más frecuente e intensa de la sociedad civil con respecto al poder judicial, incluso de los profesionales más directamente vinculados con el sistema, que la respuesta jurisdiccional a las pretensiones que ante él se formalizan son poco oportunas, es decir, se percibe un costo temporal demasiado alto en la obtención de la respuesta jurisdiccional. Puede afirmarse también, haciendo pie en estudios empíricos disponibles, que la lentitud se ha acrecentado en términos absolutos y proporcionales en las últimas décadas”.³⁰

En relación con la responsabilidad que en esta materia tienen las partes y sus abogados, podemos ver que pese al principio de buena fe que informa a todo el ordenamiento jurídico nacional, según antes hemos visto, es frecuente que demandados sin escrúpulos consideran que es un “derecho” de su defensa el agobiar al demandante con todo tipo de actuaciones, artificios e incidentes a efectos de entorpecer la pronta solución del litigio y obtener, de este modo, el mayor beneficio posible retardando el pago de la deuda. Del mismo modo, inconscientes demandantes encuentran en muchas ocasiones que es del todo conveniente mantener subsistente la demanda como una espada que pende sobre la cabeza de su oponente a efectos

raíz inquisitivo absolutamente ineficaz y un nuevo modelo de tipo acusatorio y garantista de los derechos del inculgado. Aun es temprano para saber los efectos que en materia de prontitud de las decisiones judiciales tendrá el NCPP, pero los primeros datos son positivos. Véase *Evaluación de la reforma procesal penal chilena*, Santiago de Chile, Centro de Estudios de la Justicia, Escuela de Derecho, Universidad de Chile, Centro de Investigaciones Jurídicas, Universidad Diego Portales, 2001.

²⁹ “Informe sobre Chile”, en *Situación y políticas judiciales en América Latina*, Cuadernos de análisis jurídico, Universidad Diego Portales, Santiago (Chile) 1994, pp. 348 y 349. Del mismo autor, véase “Los abogados y la administración de justicia: resultados de una encuesta sobre funcionamiento del Poder Judicial”, *Proposiciones para la reforma judicial*, Valenzuela, E. (coord.), Santiago de Chile, 1991, pp. 370 y 371.

³⁰ Agrega Peña que “de otra parte, una medición empírica efectuada en 393 procedimientos que obtuvieron sentencia de término en la segunda mitad de los años sesenta, arrojó como resultado que los 148 de ellos que se tramitaron en doble instancia tuvieron una duración media de 805.59 días, en tanto que la duración media detectada en una muestra de 169 expedientes con sentencia de término al 24 de julio de 1988 demoraron 973 días. Dicho aumento se produjo no obstante que a la fecha de la primera medición había siete juzgados civiles en Santiago y a la fecha de la segunda, treinta de la misma jurisdicción y competencia”, *ibidem*, pp. 350 y 351.

de llegar a un arreglo que por la debilidad de sus argumentos les sería imposible lograr.³¹ Un “hábil” abogado puede alargar el procedimiento durante meses e incluso años si así se lo propone. Todo lo anterior, como fácilmente se comprenderá, no facilita una “expedita y pronta administración de justicia”.

Los jueces, en esta situación, por diversas circunstancias (exceso de trabajo, bajas remuneraciones, deficiente formación en las escuelas de derecho, entre las más significativas) no han desarrollado la importante función de ejercitar las facultades discrecionales que el CPC en diversas normas contiene. Así, por ejemplo, desde el año 1994 se contempla la figura de la conciliación intra proceso de manera obligatoria, imponiéndole al juez el deber de proponer a las partes personalmente las bases de arreglo del conflicto (artículo 262, CPC). En la práctica, sin embargo, esta actividad se delega en personal subalterno, y en las contadas excepciones en las cuales el juez (re)asume directamente su labor, se limita a preguntar a las partes si han llegado o no a un acuerdo. Con ello, como se comprenderá, el trámite de la conciliación lejos de ayudar a dar una solución más pronta del conflicto, se vuelve un trámite burocrático que más bien retarda su solución.

La colaboración entre las partes, jueces y abogados es clave para que la anterior situación mejore. La necesidad de un verdadero dialogo entre estos sujetos es, en nuestra opinión, incluso más deseable que contar con las más avanzadas (y mejores) leyes procesales. Sin diálogo y colaboración verdadera entre las partes no podremos avanzar en la solución de los problemas que afectan una correcta administración de justicia en Chile. Aun aceptando que en la práctica los abogados no buscan como pretende el Código de Ética profesional del Colegio de Abogados de Chile “servir a la justicia”, sino algo mucho más modesto, ganar los juicios para sus clien-

³¹ No olvidemos que el demandante es la única parte del proceso que por su sola voluntad puede poner término al juicio. Al respecto la Cámara de los Lores de Inglaterra (*House of Lords*) ha sostenido que los tribunales tienen competencia para desestimar una demanda cuando se produce un abuso en el proceso si el demandante no tiene ninguna intención de concluir el pleito. *Grovit v. Doctor* [1997] 2 *All E. R.*, pp. 417 y ss. En este fallo Lord Woolf expresó: “The courts exist to enable parties to have their disputes resolved. To commence and to continue litigation which you have no intention to bring to conclusion can amount to an abuse of process. Where this is the situation the party against whom the proceedings is brought is entitled to apply to have the action struck out and if justice so requires (which will frequently be the case) the courts will dismiss the action. The evidence which was relied upon to establish the abuse of process may be the plaintiff’s inactivity”. *Ibidem*, p. 424.

tes, deberían comprender que un buen diálogo entre ellos y los jueces, facilitaría enormemente su trabajo y permitiría una solución más expedita de los litigios que afectan a sus clientes.

6. *¿En qué grado afecta el desarrollo de las relaciones entre las partes, los jueces y los abogados, los recursos materiales, la infraestructura y el lugar sede del órgano jurisdiccional resolutor?*

Uno de los problemas clásicos que enfrenta la administración de justicia en Chile, pese a algunas mejoras en el último tiempo se han realizado a propósito del nuevo proceso penal, dice relación con el exceso de litigios que los tribunales deben resolver en relación con la capacidad razonable que ellos pueden despachar, la inadecuada infraestructura en la que desempeñan su labor, y las bajas remuneraciones de su personal. Al respecto, en la introducción del libro *Proposiciones para la reforma judicial*, Valenzuela, E. (coord.), Santiago de Chile, 1991, p. 13, se indica que “para terminar, hemos querido llamar la atención de quienes están interesados en la búsqueda de una solución de los problemas de la justicia en Chile con una reflexión final. Es necesario incorporar al Poder Judicial a individuos de excelencia. El perfeccionamiento de la organización y funcionamiento del sistema judicial por sí solos no atraerán a gente capaz, si es que las remuneraciones de nuestros magistrados no están acordes con las responsabilidades y roles institucionales entregados al Poder Judicial y con la remuneración de ocupaciones alternativas de nuestra sociedad. Es preciso adquirir conciencia a este respecto y, junto con atender las deficiencias orgánicas de nuestro Poder Judicial, promover un mejoramiento de las condiciones económicas de nuestros jueces”. En el mismo sentido Peña observa que “existe en Chile un bajo prestigio profesional de los jueces. Una encuesta sobre una muestra aleatoria obtenida del total de los abogados con patente profesional al día de la comuna de Santiago —sede central de la judicatura— mostró una bajísima tendencia a elegir la profesión de juez. Del total de la muestra, el 80.29 por ciento dijo que no ingresaría al Poder Judicial. Las razones más frecuentemente invocadas —descontada la ausencia de vocación— fueron la falta de expectativas económicas y la ausencia de una carrera judicial objetiva y por mérito”.³²

³² Ilustrativo de esta situación, *mutatis mutandis* aplicable a Chile, fue la polémica desatada en España —profusamente recogida en los medios de comunicación— entre el

De allí que la carencia de recursos materiales y de una infraestructura adecuada, la escasa utilización que aun se aprecia en los juzgados chilenos de las nuevas tecnologías que permitan superar de una vez y para siempre el rústico expediente cosido por funcionario subalterno, o eliminar la manera como aún se notifican las resoluciones judiciales, todo ello sin duda que afecta en grado importante las relaciones entre los sujetos del proceso. Todo, en definitiva, se confabula para que en definitiva en esta materia triunfen los conformistas, esto es, aquellos que marchan muy a gusto con el paso lento de la justicia.

7. ¿Qué importancia tienen las formalidades del proceso judicial en cuanto a las relaciones de las partes, los jueces y los abogados que interviene en él?

En Chile tradicionalmente las formalidades procesales han tenido gran importancia. Como se ha expresado en la respuesta número 1, letra a, de este informe, la legislación chilena exige, por regla general, para comparecer en juicio la presencia de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. De esta manera no existe, en principio, relación directa entre las partes y los jueces. Toda la actividad de aquellas debe desarrollarse a través de un técnico. Las partes, salvo contadas excepciones como el Recurso de Protección que ya se ha mencionado, no pueden de una manera informal relacionarse con los jueces y exponer directamente sus peticiones y quejas. Asimismo, las partes se ven impedidas de tener una participación más activa en el proceso debido al leguaje extremadamente formal con el

Ministerio de Justicia y las asociaciones de jueces y magistrados, debido a la petición de incremento salarial por parte de estos últimos para acabar con una situación de “verdadera explotación laboral”, en palabras de la Asociación de jueces y magistrados de Andalucía. *El País*, 14 de septiembre de 1999, p. 13. Esta petición de aumento salarial ha sido respaldada por el CGPJ español, el cual ha señalado que “la exigencia de una ley de retribuciones que contenga un régimen estable de remuneraciones deriva de la necesidad de asegurar una independencia económica del Poder Judicial, de forma que éste quede al abrigo de decisiones coyunturales sobre su régimen económico”. En este sentido deseo resaltar que el CGPJ considera que la actualización de las retribuciones judiciales, mientras no se apruebe la correspondiente ley, “no puede disociarse de una mejora de la justicia en su aspecto prestacional o de servicio público, exigida tanto por la sociedad como por este consejo en su *Libro Blanco* y por los propios miembros del Poder Judicial. Ello requiere que el sistema de remuneraciones tome en cuenta la carga de trabajo y el esfuerzo y la singular dedicación de los titulares de los diferentes órganos jurisdiccionales y que, al tiempo, asegure el acceso a la carrera judicial y la permanencia en ella de los juristas más cualificados”. *El País*, 23 de septiembre de 1999.

cual suelen desenvolverse los juicios. La complejidad de las leyes procesales impide un adecuado acceso a los tribunales, y somete a los litigantes a una carga innecesaria. Lo anterior es particularmente grave tratándose de aquellos casos —más bien aislados, según lo hemos visto— en los cuales las partes comparecen sin la debida asistencia letrada.³³ En definitiva, el lenguaje judicial debe ser accesible no sólo para el reducido círculo de profesionales que trabajan en el sistema sino, preferentemente, para la sociedad toda.

Los abogados, por su parte, se relacionan con los jueces casi exclusivamente a través de sus escritos, los cuales si bien han perdido gran parte del formalismo que se exigía hace 30 años (papel proceso, sellos, etcétera) mantienen un ritual preestablecido en la forma de redactarse y de expresar los hechos y las peticiones ante los jueces. Esto es particularmente intenso en la denominada primera instancia de los juicios civiles. Por su parte, en la segunda instancia o en casación la actuación de los abogados frente a los ministros es aun más formal. Su trabajo se limita a un alegato con traje y corbata, mientras que los jueces se circunscriben a escuchar (si es que no a dormir) sin ninguna actividad o diálogo con los abogados que les permita despejar algunas dudas o formarse una mejor convicción sobre el caso.

La sensación que queda a este respecto es que deberían eliminarse una serie de formalidades al interior de los procesos judiciales chilenos (gran parte de esto se ha hecho en el NCPP) y facilitar un contacto más fluido entre abogados y jueces, y entre éstos y las partes. Una vez más, un mayor diálogo informal entre estos sujetos puede dotar de un rostro más humano a la justicia nacional, y facilitar en numerosos casos una solución pronta y razonable de la controversia.

8. *¿Cuáles otras consideraciones juzga usted relevantes sobre el tema?*

Creo que la forma de mejorar las relaciones que deben existir entre las partes es trabajar en la actitud que éstas deben tener, especialmente la rela-

³³ Sobre este particular, Lord Woolf, señaló: “I said the interim report that one of my aims was to modernise terminology. I have not approached this dogmatically but on the basis that terminology should be changed where it is useful to do so. I have sought to remove expressions which are meaningless or confusing to non-lawyers (such a ‘relief’ when used to mean a remedy) or where a different expression would more adequately convey what is involved (such as ‘disclosure’ of documents instead of the archaic ‘discovery’). The various terms for methods of starting a case, such a writ, summons, originating application, will all be replaced by a ‘claim’. The word ‘plaintiff’ will be replaced by ‘claimant’”. *Access to Justice, Final Report*, Londres, 1996, p. 275.

ción de lealtad que debe existir entre los abogados. Hasta ahora pese a que el Código de Ética profesional del Colegio de Abogados de Chile señala al respecto: “el abogado debe obrar con honradez y buena fe. No ha de aconsejar actos fraudulentos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexatas o tendenciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia” (artículo 3), lo cierto es que en la práctica judicial diaria lo anterior más bien brilla por ausencia. El abogado entra al juicio dispuesto a aprovechar cualquier error o descuido de la contraparte y tratar de obtener de esta manera una decisión favorable a la pretensión de su cliente. Por supuesto alguien podría argumentar que en ello no hay nada malo y que en esto precisamente consiste la labor de un “buen” profesional del derecho. Todo es una cuestión de límites. La sensación es que no sólo se está dispuesto a aprovechar cualquier error o descuido de la contraparte, sino a propiciar esta situación intencionalmente y a realizar una serie de prácticas reñidas absolutamente con la ética de la profesión. En este sentido, el juicio en Chile en la labor cotidiana de los abogados se asemeja más a una batalla donde es permitido utilizar cualquier medio para obtener alguna ventaja que un diálogo entre seres civilizados. En esta materia deberíamos modificar nuestra cultura judicial y tender hacia un proceso donde haya más cooperación entre las partes, más diálogo y no una “guerra” donde todo es válido. Tal vez algo podríamos aprender de las recientes modificaciones que se han realizado en la justicia civil inglesa, en que se ha establecido en las nuevas normas que rigen el procedimiento civil (*Civil Procedure Rules CPR*), una serie de deberes y responsabilidades en la conducta de los abogados frente a sus clientes y frente al tribunal.³⁴

³⁴ Véase *Blackstone's Civil Practice*, Oxford University Press, 2002, pp. 11 y ss.